

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **815** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

24 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20452633478, mediante escrito adjunto con Registro N° 00080537-2016-2 presentado el 15.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2018, que la sancionó con una multa de 0.68 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 8.772 t., del recurso hidrobiológico caballa infracción tipificada en el inciso 81¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa de 0.68 UIT y con el decomiso de 8.772 t., del recurso hidrobiológico caballa, por recepcionar o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115² del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por los señores **JUAN ANTONIO VELA OCHAGA BONILLA y SANDRA MARIANELA LI BAZAN DE VELA OCHAGA** en adelante los recurrentes, identificados con DNI N° 42407351 y N° 32957449 respectivamente, remitido por la Dirección Regional de la Producción de Ancash al Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 1653-2018-GRA/GRDE /DIREPRO/CRS-ST.133 signado con escrito adjunto con Registro N° 00080537-2016-1 de fecha 04.05.2018, presentado ante la Dirección Regional de la Producción de Ancash con escrito con registro N° 00004493 de fecha 30.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2018, que los sancionó con una multa ascendente a 2.51 UIT y el decomiso de 8.772 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación que conlleve a su deterioro, contraviniendo las normas de

¹ Relacionado al inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP³.

(iii) El expediente N° 6230-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independientes (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 Del Reporte de Ocurrencias N° 0218-552 N° 000504 de fecha 30.08.2016, hora: 12:44, en la localidad de Chimbote, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *"Siendo las 12:44 hr se constató que la cámara isotérmica de placa C1N-785 ingresó a la planta de (...) CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., al realizar la evaluación físico sensorial se determinó que el recurso caballa se encontró no apto para consumo humano directo incumpliendo la norma vigente y según Guía de Remisión N° 003.001101 menciona que el punto de llegada es terminal pesquero santa rosa de Chiclayo, la cual no es dirección de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C."*
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2018⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.68 UIT y con el decomiso de 8.772 t., del recurso hidrobiológico caballa infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 0.68 UIT y con el decomiso de 8.772 t., del recurso hidrobiológico caballa, por recepcionar o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 2.51 UIT y el decomiso de 8.772 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar y almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación que conlleve a su deterioro, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00080537-2016-2 de fecha 15.05.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2018.

³ Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Notificada a la empresa recurrente y a los recurrentes mediante Cédulas de Notificación Personal N° 4982-2018-PRODUCE/DS-PA y N° 4983-2018-PRODUCE/DS-PA, los días 23.04.2018 y 24.04.2018 respectivamente (fojas 196 y 197 del expediente).

- 1.5 Asimismo, a través del escrito con registro N° 00004493 de fecha 30.04.2018, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2018.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene respecto de las **infracciones a los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP**, que del contenido de la Resolución Ministerial N° 280-2016-PRODUCE se verifica que no existe obligación por parte de las Plantas de residuos o de reaprovechamiento, el hacer ingresar a un Establecimiento de Consumo Humano Directo el recurso hidrobiológico Caballa, siendo dicha obligación de obligación de los titulares de los permisos de pesca artesanales y de los titulares de las plantas de Consumo Humano Directo o de los administradores de los puntos de desembarque.

- 2.2 Así también, el Reporte de Ocurrencias se apoya en la Evaluación Físico Sensorial de Pescado que califica como recurso no apto el recurso hidrobiológico Caballa, para considerarlo descarte. Asimismo, señala que el hecho de señalar que se trata de "descartes y/o residuos que no sean tales" no ha sido plasmado en el Reporte de Ocurrencias; por ende, se trata de una apreciación subjetiva del que ha elaborado el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se indica que no existe medio probatorio alguno aportado por la autoridad administrativa, para destruir la presunción de licitud o de inocencia que pruebe que el recurso caballa no pasó proceso de descarte en el establecimiento de consumo humano directo; ni tampoco existe prueba que acredite quien es el autor que ha realizado a título de dolo o culpa dicho hecho.

- 2.3 Además, indica que en el Reporte de Ocurrencias se han identificado varios supuestos a la vez relacionados con el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, por tanto, se han vulnerado los Principios del Debido Procedimiento, Tipicidad y Presunción de Licitud. Finalmente alega que nunca tuvieron el dominio del hecho, es decir nunca fueron los autores del mismo y donde se les restringe el recepcionar descartes y residuos de los establecimientos industriales pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso caballa con destino al consumo humano directo e incluso ocasionándoles perjuicios económicos por un lado e incurriendo en responsabilidad penal al realizar la conducta típica de abuso de autoridad tipificada en el artículo 376° del Código Penal Peruano, conforme a las razones expuestas.

- 2.4 Los recurrentes señalan respecto de la **infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP**, que en el reporte de ocurrencias debe existir una mínima actividad probatoria por la que se compruebe y acredite los hechos que fundamentan su contenido y la presunta infracción que se imputa. Asimismo, precisa que la imputación de una presunta infracción vulneraría el principio de presunción de licitud. En ese sentido, indica que el reporte de ocurrencias no constituye prueba plena y que es nulo por no estar sustentado con material probatorio que acredite la comisión de la infracción. Asimismo, indica que la carga de la prueba le corresponde a la Administración.

- 2.5 Finalmente, indican que en el procedimiento administrativo sancionador se debe cumplir con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como el de legalidad, licitud y debido procedimiento.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2018, respecto de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente y los recurrentes han incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 81, 115 y 83 del artículo 134° del RLGP, respectivamente; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA, respecto de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.1 El artículo 156° Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del

TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.1.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.6 Por su parte, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.04.2018, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a los recurrentes en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 2.51 UIT y el decomiso de 8.772 t., del recurso hidrobiológico caballa, en aplicación del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA) y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 4.1.8 Cabe precisar que al momento de determinar la sanción a imponer, la referida Dirección efectuó la comparación entre los dispositivos legales que contemplaron dicho supuesto, ya que en el presente caso, la norma vigente al momento de ocurrir los hechos para determinar la sanción correspondiente a la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP se encontraba dispuesta en el código 83 del cuadro de sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, el cual preveía la imposición de una Multa que se obtiene multiplicando la cantidad del recurso en t. x factor del recurso y Decomiso.
- 4.1.9 De otro lado el REFSPA dispone en el cuadro de sanciones, código 78 como sanción por transportar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación que conlleve a su deterioro,

contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, una MULTA que se calcula de acuerdo a lo dispuesto en el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; por tanto, la Dirección de Sanciones – PA aplicó lo dispuesto en el código 78 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, toda vez que resulta más beneficiosa para los recurrentes, no obstante, contempló la multa ascendente a 2.51 UIT; así como el decomiso del total del recurso hidrobiológico.

4.1.10 Al respecto, se puede observar que en la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones – PA, se efectúa el cálculo de las multas, sin tomar en cuenta el factor atenuante, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que los recurrentes carecían de antecedentes de haber sido sancionados⁵ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (30.08.2015 al 30.08.2016).

4.1.11 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante, por lo que considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a los recurrentes conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.510 * 8.772^6)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 1.7536 \text{ UIT}$$

4.1.12 Considerando lo expuesto, corresponde modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.1.13 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2018, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido al de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

⁶ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*⁷.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos resueltos por la autoridad sancionadora.

c) Por lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA, fue notificada a los recurrentes el 24.04.2018

b) Asimismo, los recurrentes interpusieron recurso de apelación en contra de la citada resolución el 04.05.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la

Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.11 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de*

embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.

- 5.1.6 El inciso 81 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”.**
- 5.1.7 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”.**
- 5.1.8 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para las infracciones previstas en el código 42, en el código 48 y en el código 78 determina como sanción lo siguiente:

Código 42	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 48	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 78	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, **respecto de las infracciones a los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP**, cabe señalar que:

- a) Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 280-2016-PRODUCE⁸ se estableció que, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la norma y durante el resto del año 2016, las actividades extractivas del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serían autorizadas mediante pescas exploratorias de carácter temporal.
- b) Asimismo, el artículo 3° de la citada resolución señaló como condición para la participación de la pesca exploratoria indicada, entre otras, las siguientes:

*“Artículo 3.- CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN EN LA PESCA EXPLORATORIA La Pesca Exploratoria del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*), se sujetará a las siguientes disposiciones:*

- a) *Las capturas realizadas deben ser destinadas de manera exclusiva al consumo humano directo; siendo el volumen del recurso caballa capturado, contabilizado como parte del límite de captura autorizado para el citado recurso para el año 2016;*
(...)
- k) *Las plantas de procesamiento para consumo humano directo con licencia de operación vigente, solo podrán procesar el recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*) provenientes de las embarcaciones que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos para la presente pesca exploratoria (...).”*

- c) Que, el artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 4.- DESTINO DE LOS RECURSOS

*4.1 La captura de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo (...).”*

- d) Adicionalmente, debe precisarse que el inciso 81 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la acción de: *“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”*; en consecuencia, el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, al haber constatado que la empresa recurrente el día 30.08.2016 procesó el recurso hidrobiológico caballa, se configura la comisión de la infracción imputada; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

⁸ Publicada el día 27.07.2016 en el Diario Oficial “El Peruano”.

- Super.*
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
 - b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
 - c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
 - d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
 - e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

N:

"RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales".

"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento".

f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado⁹.

g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la empresa recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes.

h) En consecuencia, respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que no existe debida documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recepcionado haya recepcionado descartes o residuos; por cuanto, el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató que en la Guía de Remisión 003 N° 001101 se indicó la remisión de 15.160 toneladas del recurso hidrobiológico Caballa en estado fresco en cubeta con hielo molido, cuya calidad no se le puede atribuir la calidad de residuos o Descartes por cuanto no se verifica la trayectoria del recurso.

i) De otro lado, señala Nieto que *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*¹⁰.

j) Del mismo modo, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa*

⁹ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

¹⁰ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

autorización administrativa”¹¹, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”¹².

- Si
- k) Cabe añadir que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (Lo resaltado es nuestro). En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000504, se verificó que el día 30.08.2016, la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- b) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que conforme a la normatividad señalada en la presente resolución, las conductas atribuidas a la empresa recurrente; procesar el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado y, recibir descartes o residuos que no sean tales, son infracciones que se encuentran debidamente tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, respectivamente, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- Ni

¹¹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

¹² Idem.

- c) Ahora bien, el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.
- d) En ese sentido, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente en su calidad de titular de la planta de harina de pescado residual incurrió en las infracciones imputadas, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración y en aplicación del principio de verdad material y de causalidad establecidos en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG; respectivamente, habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente el día 30.08.2016 cometió las infracciones imputadas; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente.
- e) Adicionalmente, cabe precisar que la actuación de la Dirección de Sanciones se ha realizado en pleno ejercicio de sus funciones, sin originar algún tipo de responsabilidad administrativa, y mucho menos penal, ya que tampoco ha efectuado por acción u omisión, alguna conducta tipificada como delito, en agravio del orden público o un bien jurídicamente tutelado.
- f) Además, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada. De igual forma, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2018 cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la empresa recurrente en sus descargos; por tanto, se no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento.

5.2.4 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 2.4 de la presente Resolución, respecto de la infracción tipificada **en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP**, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) Por otro lado, el artículo 14° del TUO del RISPAC, establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores podrán disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros. Las normas de procedimiento para la realización de tales pruebas serán aprobadas por Resolución Ministerial.
- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- f) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, entre otros, el Reporte de Ocurrencias N° 0218-552 N° 000504 de fecha 30.08.2016, donde el inspector del Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *"Siendo las 12:44 hr se constató que la cámara isotérmica de placa C1N-785 ingresó a la planta de (...) CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., al realizar la evaluación físico sensorial se determinó que el recurso caballa se encontró no apto para consumo humano directo incumpliendo la norma vigente y según Guía de Remisión N° 003.001101 menciona que el punto de llegada es terminal pesquero santa rosa de Chiclayo, la cual no es dirección de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C."*
- g) Ahora bien, el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los recurrentes puedan presentar.
- h) Por tanto, contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que los recurrentes incurrieron en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del

Título Preliminar del TUO de la LPAG puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que los recurrentes transportaron el recurso hidrobiológico caballa en condiciones inadecuadas.

5.2.5 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En cuanto a que se han vulnerado los principios de legalidad, licitud y debido procedimiento, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos en el escrito de descargo y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de los recurrentes carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente y los recurrentes incurrieron en las infracciones previstas en los incisos 81, 115 y 83 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.04.2018, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 2.51 UIT a **1.7536 UIT**; y

subsistente lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

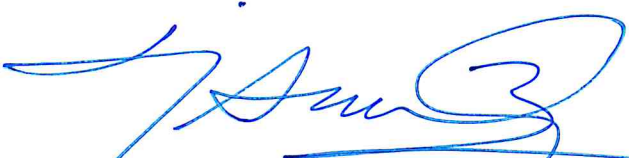
Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **JUAN ANTONIO VELAOCHAGA BONILLA y SANDRA MARIANELA LI BAZAN de VELAOCHAGA** contra la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.04.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción decomiso impuesta, así como la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2837-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.04.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente y los recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones